CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: PAOT-2018-3199-SOT-1394

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 NOV 2018 ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-3199-SOT-1394 relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de agosto de 2018, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia ambiental (emisión de partículas y ruido) por el funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "SPORTIUM" ubicado en Calle Clavel número 70, Colonia Pueblo de la Candelaria, Alcaldía Coyoacán; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 20 de agosto de 2018. ----------

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. ----------

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (emisión de partículas y ruido) por el funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "SPORTIUM", como es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, ambas para la Ciudad de México. ----------

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: ----------

1. En materia ambiental (emisiones de partículas y ruido)

Durante el reconocimiento de los hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató predio de aproximadamente 7,000 m^2 que en la fachada ostenta un letrero con la denominación "SPORTIUM", durante la diligencia se percibieron emisiones sonoras por lo que se realizó medición de emisiones sonoras desde la vía pública en el punto donde se percibió con mayor intensidad el ruido, sin que se constatara la emisión de partículas. ----------

Cabe señalar que en diversas ocasiones se intentó establecer comunicación con la persona denunciante para definir día y horario para realizar la medición de emisiones sonoras desde su domicilio, sin embargo, no fue posible localizarlo. ----------

En este sentido, personal de esta Entidad emitió estudio de emisiones sonoras folio PAOT-2018-1125-DEDPOT-655, concluyendo que la fuente emisora genera un nivel sonoro de 52.38 dB(A), el cual no excede el límite máximo permisible de 62.00 dB(A) en el punto de referencia para el horario de 20:00 a las 06:00 horas de conformidad con la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, es de mencionar que dicha medición se realizó desde la vía pública dentro del horario señalado por la persona denunciante como de mayor molestia. ----------

En conclusión, las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denominado "SPORTIUM" no exceden el límite máximo permisible de conformidad con la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. ----------

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de los hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el predio ubicado en Calle Clavel número 70, Colonia Pueblo de la Candelaria, Delegación Coyoacán, se constató un predio de aproximadamente 7,000 m^2 que en la fachada ostenta un letrero con la denominación "SPORTIUM", durante la diligencia se percibieron emisiones sonoras, sin que se constatara la emisión de partículas. ----------

2. Del estudio de emisiones sonoras folio PAOT-2018-1125-DEDPOT-655 practicado por personal adscrito a esta Entidad en el sitio investigado, se concluyó que la fuente emisora genera un nivel sonoro de 52.38 dB(A), el cual no excede el límite máximo permisible de 62.00 dB(A) en el punto de referencia para el horario de 20:00 a las 06:00 horas de conformidad con la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, es de mencionar que dicha medición se realizó desde la vía pública dentro del horario señalado por la persona denunciante como de mayor molestia. ----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. --------

JELN/MVS/RMGG